

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2019

En la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón (Madrid) y siendo las nueve horas (09:25) del día nueve octubre de dos mil diecinueve se reúnen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Presidente, D. José Luis Pérez Viu, los y las concejales que a continuación se enumeran, para celebrar una sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, a la que han sido convocados de acuerdo con el artículo 82 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento:

D^ª Mercedes Castañeda Abad, Primera Teniente de Alcalde

D. José Joaquín Navarro Calero

D. José María López García

D. Jesús Serrano Jiménez

No asisten D^ª Ana María Soto Povedano, ni D. Ángel González Baos, debidamente justificados.

Da fe de los acuerdos tomados D. Manuel Paz Taboada. Secretario General de la Corporación.

Está presente en la sesión la Interventora General de la Corporación, D^ª Ruth Porta Cantoni

Tras comprobar que concurre el quórum necesario para la válida celebración de la sesión, el Sr. Alcalde la declara abierta a las **9:25 horas** y da paso a los asuntos comprendidos en el orden del día incluido en la convocatoria, realizada por Resolución de la Alcaldía número 3899 de fecha 2 de diciembre de 2019: .

ORDEN DEL DÍA

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CELEBRADA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2019.

El Sr. Alcalde pregunta si alguno de los presentes quiere realizar alguna observación al contenido del acta, en los términos del artículo 91 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Al no solicitar la palabra ninguno de los presentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la aprobación del acta de la sesión de 27 de noviembre de 2019, que es aprobada por unanimidad, disponiéndose en consecuencia su transcripción al Libro de Actas de las sesiones de la Junta de Gobierno.

A.- Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Urbanismo y Planificación Territorial, Cultura, Fiestas y Participación Ciudadana.



2.- APROBACIÓN DE LA LICENCIA DE OBRA PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA UNIFAMILIAR Y PISCINA, EN LA C/ YELTES, 3 (EXP. LO 3050/2019).

Se da cuenta de la propuesta del Concejal de área de gobierno de Urbanismo así como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los cinco miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Urbanismo en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

EXPTE. N°:	LO 3050/19
INTERESADO:	D. Enrique Riego Miedes
EMPLAZAMIENTO:	C/ Yeltes, nº 3
PROCEDIMIENTO:	Licencia de obra para construcción de vivienda unifamiliar y piscina.
REF. CATASTRAL	2330503VK2712N0001JZ

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El 30 de mayo de 2019 (RE 7543/19) por D. Enrique Riego Miedes, se presenta solicitud para la concesión de una licencia de obra para construcción de vivienda unifamiliar y piscina en el emplazamiento de referencia. Junto a la solicitud, entre otra documentación presenta proyecto básico y de ejecución redactado por el arquitecto D. Santiago Martínez de Dueñas, colegiado COAM 10311 con visado TL/007221/2019 de 16 de abril.

Formulado requerimiento, con fecha 25 de septiembre de 2019 (RE 12803) se subsana parcialmente el requerimiento formulado, en concreto en relación con la tala de arbolado urbano protegido ex Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid y con fecha 1 de octubre de 2019 (RE 13077) se presenta documentación técnica que sustituye y anula parcialmente la anteriormente presentada con visado TL/019717/2019 de 26 de septiembre.

SEGUNDO. – Subsanados los requerimientos efectuados, consta en el expediente, informe de 7 de octubre de 2019 en el que se informa favorablemente la tala de 2 encinas protegidas por la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, constando en el expediente el depósito en vivero a favor del Ayuntamiento de 25 encinas de 5 savias para su plantación en dominio público municipal.

Igualmente consta informe de 22 de noviembre de 2019 favorable a la concesión de licencia por ajustarse a las determinaciones de la normativa urbanística en vigor, en concreto, la Ordenanza 06-JE grado 3 PGOU, así como informe relativo al coste de ejecución material del proyecto en el que manifiesta que las obras, según los costes de referencia de la edificación en



municipios de la Comunidad de Madrid asciende a 215.753,49€, siendo el coste de ejecución material del proyecto presentado de 275.630,08€, debiendo liquidarse tasa urbanística por el importe de mayor cuantía.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - La solicitud tiene por objeto la ejecución de las obras incluidas en el proyecto básico presentado, una actividad sujeta al previo control administrativo por medio de la concesión de licencia municipal, al tratarse de un acto de uso de uso del suelo, construcción y edificación enumerado en el artículo 151 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid

SEGUNDA. - En el expediente consta el informe favorable en el que justifica la adecuación del proyecto básico presentado a los parámetros urbanísticos fijados por la Ordenanza 06-UE grado 3 de la vigente Revisión del Plan General de Ordenación Urbana.

El informe incorpora como anexo un cuadro con las determinaciones del proyecto puestas en relación con las de la ordenanza aplicable, concluyendo la adecuación del programa de edificación proyectado a la citada ordenanza.

TERCERA. – Según lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, el proyecto básico definirá las características generales de la obra y sus prestaciones mediante la adopción y justificación de soluciones concretas. Su contenido será suficiente para solicitar la licencia municipal, las concesiones u otras autorizaciones administrativas, pero insuficiente para iniciar la construcción del edificio. Aunque su contenido no permite verificar todas las condiciones que exige el CTE, define las prestaciones que el edificio proyectado ha de proporcionar para cumplir las exigencias básicas y, en ningún caso, impedirá su cumplimiento.

También especifica que el proyecto de ejecución desarrollará el proyecto básico y definirá la obra en su totalidad sin que puedan rebajarse las prestaciones declaradas en el proyecto básico, ni alterarse los usos y condiciones bajo las que, en su caso, se otorgaron la licencia municipal de obras, las concesiones u otras autorizaciones administrativas, salvo en aspectos legalizables. El proyecto de ejecución incluirá los proyectos parciales y otros documentos técnicos que, en su caso, deban desarrollarlo o completarlo, los cuales se integrarán en el proyecto como documentos diferenciados bajo la coordinación del proyectista.

De lo anterior se desprende, que a través del proyecto básico el Ayuntamiento puede llevar a cabo un control de los parámetros urbanísticos esenciales para la concesión de la licencia, tales como usos, tipología edificatoria, edificabilidad, volumen etc. Sin embargo para comenzar las



obras es necesario el proyecto de ejecución, en el que, ajustándose al proyecto básico, se definan suficientemente los detalles de la construcción.

Por lo tanto, si bien la presentación del proyecto básico permite solicitar y, si acaso, conceder la licencia de obras, el inicio de las mismas no podrá producirse, en ningún caso, sin la previa presentación y aprobación del proyecto de ejecución que desarrolle el proyecto básico por el órgano municipal competente.

CUARTA. - De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, por la que se regula la gestión de los residuos de la construcción y demolición en la Comunidad de Madrid, deberá incorporar al proyecto de ejecución un estudio de gestión de residuos de construcción y demolición con el contenido mínimo establecido en el art. 4 del Real Decreto 105/2008. Asimismo, deberá acompañar fianza o garantía financiera que garantice suficientemente la adecuada gestión de los residuos de la construcción y demolición teniendo en cuenta el volumen y características de los residuos a generar de acuerdo con los criterios recogidos en dicho artículo. La presentación del estudio de gestión de residuos de la construcción y demolición, así como la constitución de dicha garantía o fianza son requisitos necesarios para el otorgamiento de la correspondiente licencia de obra. Según consta en el expediente, el interesado ha aportado plan de gestión de residuos de la construcción y justificante de haber depositado la correspondiente fianza y que será devuelta, previa solicitud del interesado y acreditación de la correcta gestión de los mismos en los términos previstos en el artículo 10 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, por la que se regula la gestión de los residuos de la construcción y demolición en la Comunidad de Madrid.

QUINTA. - De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21.1.q) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la competencia para la concesión de licencias corresponde a la Alcaldía, si bien por Decreto de Alcaldía 2052/2019 (BOCM 166 de 15 de julio), su ejercicio ha sido delegado en la Junta de Gobierno Local.

En base a los hechos y fundamentos de derecho expuestos, atendiendo al carácter reglado de la potestad administrativa de concesión de licencias urbanísticas y siendo la petición ajustada al Plan General de Ordenación Urbana de Villaviciosa de Odón, la Junta de Gobierno Local acuerda:

Primero.- Estimar la solicitud presentada por D. Enrique Riego Miedes el 30 de mayo de 2019 (RE 7543/19) y en consecuencia, conceder licencia de obra para la para construcción de vivienda unifamiliar y piscina en el solar sito en la Calle Yeltes, nº 3 de esta localidad conforme a las previsiones contenidas en el proyecto básico redactado por el arquitecto D. Santiago Martínez de Dueñas, colegiado COAM 10.311, con visado TL/007221/2019 de 16 de abril y modificaciones contenidas en documentación técnica con visado



TL/019717/2019 de 26 de septiembre, autorizándose la tala de dos encinas protegidas por la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid al constar acreditada la compensación ambiental consistente en el depósito de 25 encinas de al menos 5 savias en un vivero a disposición del Ayuntamiento para su plantación en dominio público municipal.

Segundo.- Esta licencia se concede a la vista del proyecto básico presentado y dentro de los límites propios de este documento, y no faculta al promotor para comenzarlas, debiendo ser previamente autorizado por la administración municipal. Para ello, en el improrrogable plazo de seis (6) meses desde la notificación de la licencia de obras, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

Un ejemplar del Proyecto de Ejecución en papel y en formato digital que desarrolle el proyecto básico sobre el que se otorga la licencia, ajustado a las previsiones y contenido del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, visado por el Colegio oficial correspondiente de conformidad con el RD 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, acompañado del certificado del técnico redactor según MOD 06.

Estudio de Seguridad y Salud, o en su caso Estudio Básico de Seguridad y Salud según lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre. Si no estuviera visado se adjuntará una declaración responsable del técnico redactor del Estudio de Seguridad y Salud que acredite que está titulado y habilitado para el ejercicio de la profesión MOD 06.

Estudio Geotécnico redactado por técnico competente. Si no estuviese visado se presentará una declaración responsable del técnico redactor del Estudio Geotécnico que acredite que esta titulado y habilitado para el ejercicio de la profesión MOD 06.

Hojas de Direcciones Técnicas Facultativas de Técnico o Técnicos competentes, legalmente autorizadas.

Fecha prevista del acta de replanteo

Tercero.- La licencia se otorga salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, ex 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y queda sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones, que quedan incorporadas a este acto administrativo:

La no presentación de la documentación mencionada en el apartado segundo anterior en el indicado plazo de seis (6) meses permitirá a la Administración, de oficio o a instancia de parte, declarar la caducidad de la licencia, previa audiencia al interesado. La declaración de caducidad extinguirá la licencia y privará de legitimación a las actuaciones que se realicen tras ella, por lo que se deberá solicitar y obtener una nueva ajustada



a la ordenación urbanística en vigor en ese momento.

Se podrá conceder una prórroga del anterior plazo por una sola vez y por uno no superior al inicialmente acordado. Para ello el interesado deberá solicitar expresamente la prórroga antes de que concluya el plazo establecido para presentar la documentación necesaria para autorizar el comienzo de las obras, y siempre que la licencia continúe resultando conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de su otorgamiento.

Se considerarán obras sin licencia y por consiguiente darán lugar a la suspensión inmediata de los trabajos que se ejecutasen, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que correspondieren, las que comiencen antes de que el proyecto de edificación haya sido aprobado por la Administración.

De acuerdo con lo manifestado por el interesado en el expediente, una vez aprobado el proyecto de ejecución con la consiguiente autorización para el comienzo de las obras, y en conformidad con el artículo 158 de la Ley 9/2001, el interesado dispondrá de un plazo de treinta (30) días para iniciar y doce (12) meses para terminar las obras proyectadas, transcurridos los cuales, el órgano municipal competente, de oficio o a instancia de parte, podrá declarar la caducidad de la licencia, previa audiencia del interesado. La declaración de caducidad extinguirá la licencia, y en consecuencia no se podrán iniciar ni proseguir las obras si no se solicita y obtiene una nueva ajustada a la ordenación urbanística.

No obstante, se podrá conceder una prórroga de los plazos establecidos en la licencia para comenzar y terminar las obras, por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado. Para ello, la mercantil interesada deberá solicitar la prórroga expresamente antes de que concluyan los plazos previstos para el comienzo y para la finalización de las obras, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de su otorgamiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.15. del Capítulo 5º "Normas Generales de Edificación" de las vigentes Normas Urbanísticas del PGOU, deberán adoptarse las medidas previstas para el vallado de obra, antes del inicio de las mismas. También deberán adoptarse las medidas de protección del arbolado existente y afectado por las obras, según establece el artículo 6.5.1 de las Normas Urbanísticas del PGOU.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.5.2 del Capítulo 4º "Normas Generales de Uso" de las vigentes Normas Urbanísticas del PGOU, se prohíbe bajo rasante la implantación de usos vivideros tales como dormitorios, cocinas, salones, cuartos de estar, cuartos de estudio, de juegos infantiles y otras análogas, es decir piezas en que la iluminación natural suficiente y la ventilación natural suficiente son básicos, en razón a su prolongada utilización, por razones de salubridad.



Una vez realizado el replanteo y la excavación de la cimentación, se deberá comunicar este hecho a los Servicios Técnicos de Urbanismo, quienes fijarán día y hora para comprobar, en presencia del contratista y de la Dirección Técnica Facultativa, si el proyecto se está ejecutando según la licencia concedida, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

El interesado formulará la correspondiente declaración (mod. 900D) de la realización de nuevas construcciones o la ampliación, reforma y rehabilitación de las ya existentes a para inscribir o modificar los datos en el Catastro Inmobiliario (artículo 13.1. del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo y la Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, por la que se aprueba el modelo de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales

Una vez ejecutadas las obras deberá solicitarse Licencia de Primera Ocupación

Para obtener la preceptiva licencia de primera ocupación de la edificación objeto de esta licencia de obras, deberán reponerse correctamente las aceras que circunden la parcela, según las condiciones señaladas en la ordenanza municipal vigente y reponer los elementos urbanos afectados por las obras.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Rentas para que, en su caso, realice la liquidación complementaria a la que se hace referencia en los antecedentes de la presente resolución.

Quinto.- Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponerse los siguientes recursos:

a)- Con carácter potestativo un recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, dentro del plazo de un (01) mes, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b)- Directamente contra esta resolución se podrá interponer un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Madrid, en el plazo de dos (02) meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

En caso de desestimación presunta del recurso de reposición, desestimación



que se produce por el transcurso de un (01) mes desde la presentación del recurso sin que se tenga recibido la notificación de la resolución correspondiente, habilitará al interesado para la presentación de recurso contencioso administrativo, según lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LJCA citada.

B.- Área de Gobierno de Atención al Ciudadano, Entidades Urbanísticas, Transporte, Turismo, Población y Deportes.

3.- DAR CUENTA DE LA CIFRA DE POBLACIÓN APROBADA PARA VILLAVICIOSA DE ODÓN Y REFERIDA A 1 DE ENERO DE 2018.

Se da cuenta del escrito del Concejal delegado en materia de Población y Atención al Ciudadano, D. Jesús Serrano Jiménez, que informa de que el 27 de noviembre de 2018 y con registro de entrada en el General de este Ayuntamiento nº 16536 se recibe escrito del INE comunicando que la cifra de población del municipio de Villaviciosa de Odón que se elevará al Gobierno para la aprobación del Real Decreto por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del padrón municipal referidas a 1 de enero de 2018, será de 27.569 habitantes.

C.- Área de Gobierno de Empleo, Desarrollo Local y Promoción Económica, Comunicación y Nuevas Tecnologías, Movilidad, Obras e Infraestructuras.

4.- EXPEDIENTE SANCIONADOR EN MATERIA DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES (06/19).

Se da cuenta de la propuesta de la Técnico Superior de Servicios Jurídicos, así como del expediente de referencia.

El Sr. Navarro Calero, expone el contenido de la propuesta.

Concluida la exposición, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los cinco miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de los miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta de la Técnico Superior de Servicios Jurídicos en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada por la Alcaldía, toma el siguiente acuerdo:

Expediente nº	6/2019-C
Procedimiento	Sancionador en materia de Comercio e Industria
Hechos denunciados	Bar "KHOPA". Ejercer actividad sin licencia en el patio del local
Interesado	MORELIVE, S.L. (CIF-B84701978), Alfredo Moreno Saez (DNI 02511660Z)
Fecha de incoación	05/06/2019

1.- Antecedentes.

1.- Por Providencia de fecha 12 de junio de 2018, en base al acta de inspección levantada por el técnico municipal el día 8 de junio, se incoó un procedimiento para acordar la clausura del patio interior/terracea del local



denominado "Khopa", ya que el uso de dicho espacio no se encontraba (ni se encuentra) amparado por la licencia de funcionamiento del local, que está catalogado como "bar especial – bar de copas sin espectáculos musicales en directo" (folio 6). Por acuerdo tomado en la sesión de 4 de julio de 2018, notificado a Morelive, S.L. -titular del establecimiento- al día siguiente, la Junta de Gobierno Local acordó ordenar la clausura del patio interior en los siguientes términos: *"La orden de clausura comporta la prohibición de utilizar el patio interior para el ejercicio de la actividad, por lo que se deberán instalar los elementos físicos que hagan efectiva la orden de clausura e impidan que el patio interior se utilice para el ejercicio de la actividad, debiendo además retirarse todos los elementos de mobiliario o decoración que se encuentren en el citado patio y quedando prohibido el uso de la barra de obra existente en él"*.

El acuerdo de la Junta incluía la advertencia de que, si la entidad no cumplía voluntariamente la orden de clausura del patio, se procedería al precinto del mismo por la Policía Local y/o los servicios técnicos municipales y, mediante providencia de 10 de julio de 2018, tuvo que ordenarse la clausura y precinto, que se produjo el día 13 de julio.

2.- Mediante Resolución de Alcaldía de 8 de agosto de 2018 se desestimó el Recurso de Reposición interpuesto por Morelive S.L. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno, por lo que la mercantil interpuso Recurso Contencioso-Administrativo, que se ha tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid (P.O. 433/2018). Mediante Sentencia nº 204/2019 (corregida por Auto de aclaración de 15 de octubre de 2019), el Juzgado ha desestimado el recurso, con expresa imposición de costas a la recurrente y se ha confirmado la orden de cese y clausura adoptada por el Ayuntamiento.

3.- El presente procedimiento sancionador fue incoado mediante Resolución de 5 de junio de 2019 de la Concejalía delegada de Comercio e Industria (notificada el día 1 de julio) contra la entidad Morelive, S.L. -titular del Bar Khopa- y D. Alfredo Moreno Saez, en su condición de administrador único de la sociedad, a la vista de los hechos contenidos en las siguientes actas levantadas por la Policía Local durante el último año:

Fecha	Nº	Hechos denunciados
09/06/2018	222/18	Ejercer actividad sin licencia en el patio del local
01/07/2018	248/18	Ejercer actividad sin licencia en el patio del local
08/07/2018	8655/2018	Ejercer actividad sin licencia en el patio del local
05/01/2019	11/19	Ejercer actividad sin licencia en el patio del local
06/01/2019	15/19	Ejercer actividad sin licencia en el patio del local
17/03/2019	72/19	Ejercer actividad sin licencia en el patio del local

Con fecha 4 de julio de 2019, D. Alfredo Moreno Sáez, en su condición de Administrador de la entidad "Morelive, S.L.", presentó un escrito en el que solicitaba la suspensión del plazo de 15 días para formular alegaciones que



se le había concedido en la Resolución de incoación, hasta la obtención de una copia completa y foliada del expediente administrativo. La solicitud fue estimada mediante acuerdo de 12 de julio, en el que se le concedió nuevo plazo que expiraba el día 30 de julio de 2019.

4.- Con fecha 31 de julio de 2019, D. Alfredo Moreno Sáez presentó nuevo escrito de alegaciones, cuyas manifestaciones serán analizadas en el apartado de "Consideraciones Jurídicas".

5.- Con fecha 30 de septiembre de 2019, se han incorporado al expediente los informes emitidos por los agentes actuantes de la Policía Local que firmaron cada una de las denuncias.

6.- El día 5 de noviembre se notificó a los interesados la propuesta de resolución realizada por la instructora, poniendo de manifiesto el expediente y concediéndoles un plazo de 15 días hábiles para realizar alegaciones. Una vez finalizado el plazo, los interesados no se han manifestado en ningún sentido, ni han procedido al pago anticipado de la multa propuesta.

2.- Consideraciones jurídicas.

A.- Sobre la licencia de apertura y funcionamiento del establecimiento "Khopa"

Según consta en la licencia de apertura y funcionamiento del local, concedida el 19 de enero de 1999, que obra al folio 6 del expediente y figura firmada por el Sr. Moreno Sáez, el establecimiento está catalogado como bar especial de copas sin actuaciones musicales en directo. A este respecto, el apartado 9.1 del anexo II del Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones, en su versión vigente en la fecha de las denuncias, define las características propias de este tipo de locales en los siguientes términos:

"9.1. Bares especiales: Locales cerrados y cubiertos dedicados principalmente de forma profesional y habitual a proporcionar, a cambio de precio, bebidas a los concurrentes para su consumo exclusivamente en el interior del local, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público asistente mediante ambientación musical. Estos establecimientos deberán estar debidamente insonorizados evitando perturbar el entorno medioambiental.

Reúnen las siguientes características comunes:

- a) La actividad se desarrolla única y exclusivamente en el interior del local.*
- b) Ausencia en los mismos de cocina, plancha o cualquier otro medio de preparación de alimentos, pudiendo ofrecer comida limitada a bocadillos o similares. Todos los alimentos deberán adquirirse a terceros.*
- c) La ambientación musical se realiza mediante la reproducción o transmisión mecánica o electrónica. Se permite asimismo la existencia de monitores de televisión para la reproducción videográfica de proyecciones músico-vocales.*
- d) No está permitida la existencia de pista de baile y ofrecer o permitir practicar esta última actividad recreativa.*
- e) Está prohibida la entrada a menores de dieciséis años".*

Mediante Decreto 40/2019, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno, se



modificó el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, dando una nueva regulación, entre otros, al artículo 9.1 del Anexo II. El Decreto 40/2019 no modificó en esencia la configuración de la actividad de este tipo de locales, que sigue debiendo desarrollarse exclusivamente en el interior.

A continuación, se transcribe la nueva regulación:

"9.1. Bares especiales: locales cerrados y cubiertos dedicados principalmente de forma profesional y habitual a proporcionar, a cambio de precio, bebidas a los concurrentes para su consumo exclusivamente en el interior del local, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público asistente mediante ambientación musical. Estos establecimientos deberán estar debidamente insonorizados evitando perturbar el entorno medioambiental. Reúnen las siguientes características comunes:

a) La actividad se desarrolla única y exclusivamente en el interior del local (el subrayado es añadido).

b) Ausencia en los mismos de cocina, plancha o cualquier otro medio de preparación de alimentos, pudiendo ofrecer comida limitada a bocadillos o similares. Todos los alimentos deberán adquirirse a terceros.

c) La ambientación musical se realiza mediante la reproducción o transmisión mecánica o electrónica. Se permite asimismo la existencia de monitores de televisión para la reproducción videográfica de proyecciones músico-vocales.

d) Está prohibida la entrada a menores de dieciocho años, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 25 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas y en el artículo 31 Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

e) Podrán realizarse actividades de interés y promoción cultural de artistas o intérpretes musicales, siempre que finalicen antes de las 23.00 horas y no tengan sistema de amplificación o reproducción sonora o audiovisual; en todo caso, deberán ser respetados los límites de transmisión contemplados en la normativa específica de cada municipio de la Comunidad de Madrid".

Como consecuencia, de acuerdo con la legislación aplicable, el local "Khopa" no tiene, ni puede tener licencia para ejercer su actividad en el exterior del local, mientras esté catalogado como "bar especial". Por este motivo, se procedió a ordenar el cese de actividad y clausura del patio adyacente.

B.- Sobre las alegaciones presentadas por D. Alfredo Moreno Sáez, con fecha 31 de julio de 2019, actuando en su propio nombre y en nombre y representación de la entidad Morelive, S.L.

- Previa. En el segundo párrafo del escrito presentado por el Sr. Moreno Sáez, éste afirma que *"ha recibido con fecha 2 de julio de 2019 Resolución de esa Concejalía por la que se comunica la iniciación de un procedimiento sancionador ordinario por la comisión de lo que esa Concejalía considera infracciones cometidas por esta entidad en el ejercicio de la actividad para la que dispone de licencia (...)".* En este punto conviene reiterar que la licencia concedida al local no ampara el ejercicio de actividad alguna en el exterior, sólo en el interior del local que, además, debe estar cerrado y cubierto.
- La alegación Primera realizada en su escrito por el Sr. Moreno Sáez, cuestiona el cómputo del plazo que se le concedió en el acuerdo de 12 de



julio para efectuar alegaciones, porque el interesado entiende que el plazo finalizaba el día 31 de julio en lugar del día 30. A este respecto, considerando que: a) en la Resolución de incoación se le concedió un plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación efectuada el 1 de julio (excluido, por tanto, del cómputo); b) el interesado consumió tres días hasta que solicitó la suspensión del plazo el día 4 de julio y c) el plazo comenzó a computarse nuevamente el día 15 de julio (incluido), resulta que el plazo finalizaba el día 30 de julio y no el 31 (a saber, los 15 días hábiles, fueron los días 2, 3, 4, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de julio). En consecuencia, no existió error en el cómputo del plazo señalado en el acuerdo.

No obstante, el artículo 9.2 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, reconoce al interesado el derecho de realizar alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento anterior a la propuesta de resolución. Continúa el artículo que "unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución". Por ello, aunque hubiera existido un error en el acuerdo (que no es el caso), el interesado no hubiera sufrido indefensión, ni habría visto limitado su derecho de actuación en el procedimiento.

- En cuanto a la alegación Segunda, conviene aclarar que el folio 1 del expediente, en contra de lo manifestado por el denunciado, no ha sido manipulado. Se trata de un traslado interno, un mero documento administrativo de trámite por el que se remitió a los Servicios Jurídicos municipales la denuncia nº 222/18 por sí, a la vista de la misma, procedía incoar un procedimiento sancionador. La primera firma corresponde al Secretario General del Ayuntamiento, Manuel Paz Taboada y la segunda firma pertenece al funcionario que dejó constancia de la recepción del documento en los Servicios Jurídicos. No existe en el documento manipulación de ninguna clase y la manifestación del denunciado en este sentido carece de fundamento.

El Sr. Moreno Sáez también manifiesta en este punto que el documento que se encuentra al folio 14 del expediente (comunicación del Acuerdo de cese de actividad) se encuentra incompleto. Habiendo comprobado que, como indica el denunciado, en el expediente sancionador sólo constan los folios impares de dicho acuerdo, el pasado 9 de setiembre se dictó Diligencia por la que se incorporaron al expediente los documentos que se detallan a continuación, quedando los originales en el expediente por el que se tramitó la orden de clausura del patio:

- Documento nº 1.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 4 de julio de 2018, por el que se ordenó la clausura del patio interior del establecimiento Khopa,
- Documento nº 2.- Comunicación de la Junta de Gobierno Local, remitida



a la Policía Local el día 5 de julio de 2018,

- Documento nº 3.- Notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local a D. Alfredo Moreno Sáez, recibida el 5 de julio de 2018,
- Documento nº 4.- Acta de inspección urbanística de 8 de junio de 2018 que dio origen al procedimiento que culminó con el Acuerdo de 4 de julio. Si bien es cierto que existía dicho error material en la confección del expediente, esta circunstancia no ha provocado indefensión al interesado pues el acuerdo de cese de actividad le fue notificado con fecha 5 de julio de 2018, según consta acreditado en el procedimiento tramitado al efecto.

• La alegación Tercera del escrito se centra en algunas de las denuncias que han originado el presente procedimiento (Acta 22/18, de 9 de junio de 2018; Acta 248/2018, de 1 de julio de 2018 y Acta 8655/18, de 8 de julio de 2018). El denunciado manifiesta, sucintamente, que los hechos reflejados en las actas ya "han sido utilizados por ese Ayuntamiento para la incoación de un expediente sancionador de cese y clausura que en estos momentos se encuentra recurrido en la vía contencioso-administrativa, Procedimiento Ordinario 433/2018 (...)" y que "nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho, debiendo en todo caso haberse dado inicio al expediente sancionador en su momento".

Vistas estas alegaciones, procede aclarar que, de acuerdo con reiterada Jurisprudencia, el procedimiento por el que se tramita una orden de cese de actividad no es un procedimiento de naturaleza sancionadora, sino cautelar y que, además, no excluye la incoación de un ulterior procedimiento sancionador, siempre que no hubiera prescrito la presunta infracción. Así lo recoge la propia sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid que ha desestimado el recurso interpuesto por Morelive S.L. contra la orden de cese y clausura. Dicho Juzgado ya adelantó esta postura en la Sentencia 374/2011, de 19 septiembre (RJCA\2011\848), en la que hacía alusión a la Jurisprudencia existente sobre la materia, en los siguientes términos:

"La consecuencia jurídica de la falta de licencia no puede ser otra que la clausura de la actividad pues como manifiestan las Sentencias de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de junio (RJ 1987, 4195) y 24 de abril de 1987 (RJ 1987, 3158) la apertura de establecimientos comerciales e industriales o el ejercicio sin la necesaria licencia de actividad incluidas en el Reglamento de 30 noviembre 1961 (RCL 1961, 1736, 1923 y RCL 1962, 418) - o por extensión en la actividades clasificadas por las respectivas normativas medioambientales autonómicas- obligan a adoptar, de plano y con efectividad inmediata, la medida cautelar de clausurar el establecimiento o paralizar la actividad, con el fin de evitar que se prolongue en el tiempo la posible trasgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, hasta la obtención de la oportuna licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas, la decisión de precinto y clausura adoptada constituye la medida de carácter cautelar y no sancionadora, más apropiada para impedir la continuidad de una actividad que se ejerce sin la preceptiva licencia, por tanto sin garantía para el superior principio de respeto a



la seguridad de los ciudadanos. Como acertadamente señala el "juzgador a quo" "que exista o no tráfico mercantil con los materiales almacenados es indiferente a los efectos de la comisión de la infracción"

- La alegación Cuarta del escrito presentado por el denunciado se centra en las restantes denuncias que han originado el presente procedimiento (Acta 11/19, de 5 de enero de 2019; Acta 15/19, de 6 de enero de 2019 y Acta 72/19, de 17 de marzo de 2019). En relación con las manifestaciones vertidas sobre las mismas por el Sr. Moreno Sáez, cabe realizar algunas precisiones:

- Efectivamente, como alega el denunciado, el acta 11/19 no fue redactada in situ por los agentes actuantes, ante el denunciado y en el momento de la comisión de los hechos; de la misma se deduce que fue elaborada posteriormente, por ordenador y sin utilizar el formulario de triple copia previsto al efecto. Ello conlleva que quede desvirtuada la presunción de veracidad de la misma, por no reflejar hechos que estén siendo presenciados en el momento por los agentes que actúan en el ejercicio de sus funciones, y que se comunican al denunciado en el acto, dejando constancia de su recepción y contenido. No obstante, esto no implica que el contenido del acta sea falso o que refleje hechos inexistentes, sino que su eficacia probatoria (como declaración de las dos personas que afirman haber observado lo que hacen constar en ella) se reduce a la de cualquier otro medio admitido en Derecho, sin que opere la presunción iuris tantum del artículo 77.5 de la Ley 39/2015.

- En cuanto a la denuncia 15/19, en contra de lo que afirma el denunciado, sí existe y obra a los folios 23 y siguientes del expediente. De ella se desprende que la Policía Local levantó el acta 11/19 el día 5 de enero de 2019, por presunta infracción administrativa. El día 6 de enero, al comprobar los agentes que, nuevamente, se estaba utilizando el patio a pesar del requerimiento que habían realizado el día anterior, decidieron levantar una segunda denuncia (que incluía fotografías de la situación) y remitirla directamente a la Guardia Civil para que instruyera diligencias por la posible existencia de un delito de desobediencia. Con fecha 29 de enero de 2019, el Juzgado de Instrucción nº 4 de Móstoles dictó Auto en el que, si bien no apreció la concurrencia de los elementos del tipo delictivo, acordó expresamente "deducir testimonio al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, por las acciones que correspondan en vía administrativa". Son dichas acciones las que se están ejercitando actualmente por esta Administración. Además, conviene aclarar que en el momento de levantar el Acta-denuncia, los agentes estaban de servicio y actuaron en el ejercicio de sus funciones propias; la referencia a un acta de inspección que realiza el denunciado en la página 3 de su escrito de alegaciones es, simplemente, improcedente.

- Por último, en cuanto al Acta 72/19, de 17 de marzo de 2019, el denunciado manifiesta que "se da una evidente falta de tipicidad de los



hechos denunciados". No obstante, el acta indica con claridad que había mesas en el patio, con consumiciones apoyadas sobre las mismas. En este sentido cabe recordar que esa zona estaba precintada desde el día 13 de julio de 2018, por lo que no se podían instalar en ella mesas, ni permitir su uso por los clientes del local.

C.- Sobre los folios 50 a 76 del expediente, incorporados mediante Diligencia de la instructora, de 11 de junio de 2019.

Los folios 50 a 76, a los que se refiere el denunciado en su escrito de alegaciones, fueron incorporados al expediente mediante Diligencia de 11 de junio de 2019 y recogen parte de las fotografías e información existente sobre el Bar Khopa en distintas páginas web. La incorporación se hizo por la instructora al amparo del artículo 75 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y el artículo 9 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, para dejar constancia en el expediente de la localización del patio en relación con el local y de la información facilitada sobre el mismo en las redes sociales. Así, las capturas se obtuvieron de Google Maps, de la página del bar Khopa en la red social "Facebook" (es.facebook.com/khopaes/) y de la página web oficial del bar Khopa (khopa.business.site).

De las capturas incorporadas al expediente, cabe destacar:

1. El patio se encuentra anejo al local, diferenciado por las escaleras que suben a la entrada del establecimiento;
2. A 11 de junio de 2019, tanto la página de Facebook, como la web oficial del bar Khopa, tenían como fotografía de portada (es decir, la primera fotografía que se puede ver al abrir ambas páginas), una foto del patio, con mesas, sillas y demás mobiliario;
3. En las fotografías incorporadas al expediente se aprecia que el patio estaba habilitado para su uso: figura el nombre del bar en un pedestal luminoso, una fuente de obra, jardineras, grandes macetas con palmeras y un calefactor. También se puede ver la barra de obra (con grifo y pallets de bebidas), las mesas altas y los taburetes a los que hacen referencia las denuncias;
4. Igualmente, en las fotografías se aprecia el nombre del local "Khopa" en la cristalera que cierra el patio y sirve de parte trasera a la barra de obra;
5. A los folios 59, 60, 61 y 62 se comprueba que la decoración del patio, propia de Navidad o "Halloween", iba en concordancia con las fechas de publicación de las respectivas fotografías.

Los folios 55 a 72 ciertamente muestran fotografías de fecha anterior a las denuncias incorporadas al expediente, pero reflejan que la actividad realizada en el patio anejo al local se ha dilatado en el tiempo a pesar de que el establecimiento nunca ha tenido licencia para su utilización.

En cuanto a los folios 52, 54, 73, 74 y 75, ponen en evidencia que, incluso con posterioridad a la orden de cese acordada por la Junta de Gobierno



Local el día 4 de julio de 2018, el titular del bar Khopa ha continuado publicitando el patio como parte integrante del local, al utilizar fotografías del mismo, con su mobiliario e iluminación, como portada, cabecera o contenido de sus redes sociales y página web oficial.

D.- Sobre las denuncias que han originado el expediente sancionador.

Con fecha 2 de agosto de 2019, se solicitó informe a la Policía Local sobre las alegaciones vertidas por el denunciado en su escrito y, con carácter general, todos los agentes actuantes se han ratificado en el contenido de las siguientes actas: Acta 22/18, de 9 de junio de 2018; Acta 248/2018, de 1 de julio de 2018; Acta 8655/18, de 8 de julio de 2018; Acta 11/19, de 5 de enero de 2019; Acta 15/19, de 6 de enero de 2019 y Acta 72/19, de 17 de marzo de 2019.

En este sentido, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, determina el valor probatorio de las denuncias en el seno de un procedimiento administrativo, partiendo del pleno respeto a las especiales garantías que implica el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. El precepto dispone que "los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

En cuanto a la naturaleza jurídica del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, no se establece una presunción iuris et de iure de veracidad de los atestados –lo que sería incompatible con la presunción constitucional de inocencia-, sino una presunción iuris tantum, ya que expresamente se admite la práctica de prueba en contrario. A ello debe añadirse que el valor probatorio del contenido de la denuncia debe limitarse al relato objetivo de los hechos, comprobados directamente por el funcionario actuante y reflejados en el documento, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor, las hipótesis, las apreciaciones personales o las simples opiniones que los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad puedan consignar en sus denuncias.

A estos efectos, reiterada jurisprudencia ha reconocido la presunción legal de veracidad aplicable a denuncias, atestados y actas formuladas por los agentes de la autoridad cuando actúen en el ejercicio de sus funciones y hubiesen presenciado los hechos. Todo ello, sin perjuicio de la necesaria ratificación del agente actuante en el caso de que los hechos fueran negados por los denunciados y de la valoración que se realice de los restantes elementos probatorios disponibles. En esta línea, la reciente Sentencia nº 591/2016, de 1 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, recoge parte de dicha jurisprudencia y la expone en los siguientes términos:

"En aplicación de la normativa y doctrina expuestas, este Tribunal viene atribuyendo eficacia probatoria en el procedimiento administrativo sancionador



al contenido de los escritos de denuncia, al igual que a las actas de infracción e informes ampliatorios de las mismas, siempre que se trate de datos objetivos reflejados en ellas que hayan sido real y directamente apreciados por los funcionarios intervinientes y no conocidos por referencia, ni producto de su enjuiciamiento o deducción, por entender que tales medios probatorios se hallan revestidos de las necesarias notas de imparcialidad y dotados de mayor fuerza de convicción que cualquier otro elemento de prueba, aun cuando no en todos los casos constituyan prueba plena, conforme ha quedado anteriormente constatado.

No puede desconocerse el valor que cabe atribuir a la denuncia de los agentes de la Guardia Civil, realizada prestando servicios propios de la especialidad del Seprona, como medio idóneo para acreditar la infracción pues los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de agentes de la autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados, conforme a lo prevenido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 (ahora artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo atribuye a los informes y actas de los agentes de la autoridad y dependientes administrativos un principio de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad apreciada directamente por los agentes, todo ello salvo prueba en contrario; y en este sentido la Sentencia de dicho Alto Tribunal de 14 de septiembre de 1990 (861/1979), al razonar sobre la adopción de tal criterio afirma, que "cuando la denuncia es formulada por un agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, incluso a sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en vía administrativa como contencioso administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Es cierto, tal como declara la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril, que la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales o administrativas, comportando aquélla que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sentenciador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Pero, como ha tenido ocasión de señalar esta misma Sala en Sentencia de 12 de marzo de 1996, los documentos en los que el funcionario actuante investido de autoridad refiere los hechos por él constatados y sus circunstancias superan la condición de mera denuncia para ser considerados como prueba, es decir, con valor probatorio, y con la consecuencia del desplazamiento del onus probandi al presunto infractor".

En el caso que nos ocupa, los hechos reflejados en algunas de las denuncias han sido negados por el interesado y, posteriormente, ratificados por los agentes actuantes lo que, ante la ausencia de otros medios de prueba, permite aplicar la presunción de veracidad del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, en cuanto a la eficacia probatoria de las actas.

A ello cabe añadir, que:

- El denunciado no ha negado el contenido de las actas 22/18, de 9 de junio



de 2018; 248/2018, de 1 de julio de 2018 y 8655/18, de 8 de julio de 2018, sino que ha alegado que fueron utilizadas por el Ayuntamiento en el expediente donde se tramitó la orden de cese. Como ya se ha indicado, ello no excluye la incoación de expediente sancionador si los hechos relatados en las mismas aprecian la posible comisión de una infracción administrativa.

- El denunciado tampoco ha negado el contenido del Acta de 6 de enero que obra a los folios 23 y siguientes del expediente; sólo cuestiona que no se girara inspección en el momento, aunque por la fecha y la hora no era posible organizar una inspección inmediata y, además, la denuncia ya refleja los hechos apreciados por los agentes de la policía en el ejercicio de sus funciones.

3.- Hechos que se consideran probados y calificación jurídica de los mismos.

Partiendo de las consideraciones anteriores, se dan por probados los siguientes hechos:

1. Que el bar "Khopa" posee licencia de apertura y funcionamiento, concedida el 19 de enero de 1999, en la que figura catalogado como bar especial de copas sin actuaciones musicales en directo;
2. Que la licencia habilita al titular del establecimiento para ejercer su actividad en el interior del local, pero no en el exterior;
3. Que, el día 9 de junio de 2018, en la entrada del local y en el patio había en torno a 20 personas fumando y consumiendo bebidas, que apoyaban en la barra de obra. Que en el patio también había cuatro mesas altas de apoyo con ceniceros, dos tientos con palmeras, una fuente de obra con bordillo donde se sentaba la gente y un toldo;
4. Que, el día 1 de julio de 2018, había un elevado número de personas consumiendo bebidas dentro del patio interior, equipado con mesas altas y sillas;
5. Que, el día 8 de julio de 2018, había 4 mesas en el interior del patio, sin que se hubiera instalado ningún medio para impedir el acceso de los clientes; que, en la misma fecha y más avanzada la noche, había 12 personas consumiendo bebidas alcohólicas en la zona del patio, haciendo uso de las mesas altas;
6. Que, el día 6 de enero de 2019, a pesar de que la zona había sido ya precintada, había varios clientes consumiendo bebidas, sentados en banquetas altas y mesas de terraza, con luces de neón de color azul decorando el espacio;
7. Que el 17 de marzo de 2019 había en el patio en torno a 6 personas con consumiciones del local, existiendo también consumiciones apoyadas en las mesas altas instaladas en el mismo;
8. Que, además de ser utilizado como terraza en las ocasiones arriba mencionadas, el patio también se publicita a través de la página del bar en la red social Facebook y de la página web del establecimiento, como



parte integrante del mismo,

Por el contrario, no se considera probado que el día 5 de enero de 2019 se estuviera ejerciendo actividad en el patio, ya que la denuncia de los agentes actuantes no se elaboró con las garantías necesarias, los hechos han sido negados por el denunciado y no existe ninguna otra prueba que acredite los hechos denunciados.

En conclusión, la presencia de clientes del bar Khopa en el patio en distintas ocasiones, el mantenimiento de mobiliario, elementos de obra y de decoración en dicha zona y la publicidad que se realiza del mismo como parte integrante del local, pone en evidencia su uso indebido y reiterado, a pesar de que el establecimiento carece de la preceptiva licencia que ampare el ejercicio de actividad en el mismo.

Los hechos probados reflejan la existencia de un concurso real de infracciones, pero es preciso distinguir, para su correcta calificación jurídica, entre los hechos ocurridos con anterioridad y los ocurridos con posterioridad a la adopción por la Junta de Gobierno Local del acuerdo de clausura del patio, el día 4 de julio de 2018, que devino firme el día 8 de agosto de 2018.

Así, nos encontramos ante las siguientes infracciones:

- Respecto de los hechos contenidos en las actas 222/18, 248/18 y 8655/18, anteriores a la firmeza del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de julio de 2018, son constitutivos de una infracción muy grave del artículo 37.2 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, consistente en "la apertura de establecimientos, recintos y locales, la modificación sustancial de los mismos o sus instalaciones y el cambio de actividad que se produzca careciendo de las preceptivas licencias de funcionamiento".
- Respecto de los hechos contenidos en las actas 15/19 y 72/19, de fecha posterior a la firmeza del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 4 de julio de 2018, son constitutivos de una infracción muy grave del artículo 37.5 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, consistente en "el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa de la autoridad competente en materia de prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas y de cierre de los locales y establecimientos".

En conclusión, se aprecia que en los hechos previos a la orden de clausura municipal existe una unidad de actuación por parte del denunciado y son constitutivos de una infracción del artículo 37.2 y, en cuanto a los ocurridos con posterioridad a la orden, también existe una unidad de actuación y son constitutivos de una infracción del artículo 37.5 de la Ley 17/1997. Por lo tanto, existen dos infracciones diferenciadas y separadas por la existencia de un acto administrativo firme, y la unidad apreciada en cada una de ellas se desprende de que el titular del establecimiento realiza un tratamiento habitual del patio como si fuera parte integrante del bar y estuviera legitimado para su



uso; es indicativo de ello el mobiliario instalado, la barra y la fuente de obra, la decoración, la publicidad, etc., que se ha tratado en los apartados anteriores.

4.- Sanción prevista.

De acuerdo con el artículo 41.3 de la ya citada Ley 17/1997, las infracciones muy graves pueden dar lugar a la imposición de alguna de las siguientes sanciones:

- a) Multa comprendida entre 60.001 y 600.000 euros.
- b) Clausura del local desde seis meses y un día hasta dos años.
- c) Suspensión o prohibición de la actividad o espectáculo desde seis meses y un día hasta dos años.
- d) Inhabilitación para la organización o promoción de los espectáculos y actividades recreativas reguladas en la Ley 17/1997 desde uno a tres años.

En este sentido, en la Resolución de incoación del procedimiento sancionador se adelantaba la posible existencia de un concurso real por la presunta comisión de seis infracciones diferentes, atendiendo al contenido de las seis denuncias enunciadas en la misma. No obstante, una vez instruido el procedimiento y observadas las circunstancias del caso, como ya se ha razonado previamente, se aprecia la comisión de dos infracciones distintas.

A efectos sancionadores, las normas generales del procedimiento administrativo y, por aplicación supletoria, el artículo 73 del Código Penal, exigen la imposición de dos sanciones distintas de cumplimiento simultáneo, correspondientes a cada una de las infracciones; esto es, una multa comprendida entre 60.001 y 600.000 euros en cada caso.

Sin embargo, tanto el artículo 42 de la misma Ley 17/1997, en materia de graduación de las sanciones, como el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, apelan al principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, como principio que debe regir el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. El artículo 29 establece que *"las sanciones que se impongan en cada caso concreto deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción"* añadiendo, en el apartado 4, que *"cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior"*.

En el presente caso, resultaría de aplicación la previsión anterior, imponiendo la sanción en el grado inferior ya que, dada la elevada cuantía de las sanciones previstas por la Ley aplicable, se entiende que la multa de esta Administración no debería determinar o condenar la supervivencia del establecimiento "Khopa", sino servir como medida correctora para que su



titular desarrolle la actividad de acuerdo con la licencia concedida y conforme a la normativa aplicable en cada momento.

Partiendo de las consideraciones anteriores, sin obviar que -como ha quedado probado- la conducta infractora se ha venido prolongando en el tiempo, procedería imponer una multa de 90.000 euros (45.000 euros por cada infracción), resultante de aplicar el grado inferior a la sanción prevista por el artículo 41.3 de la Ley 17/1997.

5.- Conclusiones.

Cumplidos los trámites previstos en las Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre en materia de procedimiento sancionador, considerando los hechos que se dan por probados y los razonamientos jurídicos que se han expuesto, la Junta de Gobierno Local, acuerda:

1. Imponer a la entidad Morelive, S.L. -titular del Bar Khopa- y D. Alfredo Moreno Saez, en su condición de administrador único, una multa de 90.000 euros (45.000 euros por infracción), como autores solidarios de las siguientes infracciones:

- Una infracción muy grave del artículo 37.2 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid, consistente en "la apertura de establecimientos, recintos y locales, la modificación sustancial de los mismos o sus instalaciones y el cambio de actividad que se produzca careciendo de las preceptivas licencias de funcionamiento".
- Una infracción muy grave del artículo 37.5 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, consistente en "el incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa de la autoridad competente en materia de prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas y de cierre de los locales y establecimientos".

2. Notificar la Resolución que se dicte a los interesados.

D.- Dación de cuenta de sentencias y resoluciones judiciales remitidas por los Servicios Jurídicos.

5.- DAR CUENTA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 06 DE MADRID, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 13/2019.

Se da cuenta de la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 06 de Madrid, en el procedimiento ordinario nº 13/2019, así como del informe de los servicios jurídicos que se transcribe a continuación:

RESULTANDO: Del recurso contencioso administrativo contra la Resolución de Alcaldía de 23 de octubre de 2018 por la que se desestimó el recurso de reposición presentado el 28 de agosto de 2018 por la Comunidad de Propietarios "Residencial la Bruja" contra la Resolución de 25 de julio de 2018 de la Segunda Teniente Alcalde, Delegada de Urbanismo, Obras de Infraestructuras, Comercio e Industria y Entidades Urbanísticas por la que se concedió a MELMAK EVENTOS, SL licencia para la instalación de una terraza asociada al establecimiento.

RESULTANDO: Que por los Servicios Jurídicos se ha emitido el siguiente informe que



literalmente dice lo siguiente:

"JUZGADO: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 06 DE MADRID.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO: 13/2019.

RECURRENTE: C.P. "RESIDENCIAL LA BRUJA II" HERMANDAD DE S. SEBASTIAN 1 y AV. Ppe. DE ASTURIAS 100, V. DE ODON.

SERVICIO RESPONSABLE ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: COMERCIO.

FECHA DE LA SENTENCIA: 03 de octubre de 2019.

FALLO: Se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Alcalde de 23 de octubre de 2018 que desestimó el recurso de reposición presentado el 28 de agosto de 2018 por la Comunidad de propietarios "Residencial la Bruja" contra la Resolución de 25 de julio de 2018 de la Segunda Teniente Alcalde, Delegada de Urbanismo, Obras de Infraestructuras, Comercio e Industria y Entidades urbanísticas por la que se concedió a MELMAK EVENTOS, SL, licencia para la instalación de una terraza asociada al establecimiento público Melmak (categoría de bar de copas sin actuaciones musicales) situado en el edificio de la Avd. Príncipe de Asturias núm. 100, con las condiciones que se señalan en dicha Resolución. Declarando conforme a Derecho la resolución impugnada.

IMPOSICIÓN DE COSTAS AL AYUNTAMIENTO: No.

IMPOSICIÓN DE COSTAS AL RECURRENTE: Si, quedando pendiente su aprobación.

EJECUCION:

Primero. - Visto el fallo de la Sentencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.

Segundo. - Comunicar la dación de cuenta al Servicio de Comercio, como servicio responsable del expediente administrativo y proponer el archivo del expediente.

Es cuanto cabe informar."

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en la 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONSIDERANDO: A la vista de cuanto antecede, se formula a la Junta de Gobierno la siguiente PROPUESTA:

Primero. - Visto el fallo de la Sentencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.

Segundo.- Comunicar la dación de cuenta al Servicio de Comercio, como servicio responsable del expediente administrativo y proponer el archivo del expediente.

6.- DAR CUENTA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 01 DE MADRID, EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 73/2019.

Se da cuenta de la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº 01 de Madrid, en el procedimiento ordinario nº 73/2019, así como del informe de los servicios jurídicos que se transcribe a continuación:

RESULTANDO: Del recurso contencioso administrativo contra la Resolución del Concejal Delegado de Economía y Hacienda, Cultura, Fiesta y Participación Ciudadana de 17 de enero de 2017, por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial con núm. 28/17, interpuesta con fecha 03 de julio de 2017.

RESULTANDO: Que por los Servicios Jurídicos se ha emitido el siguiente informe que literalmente dice lo siguiente:

"JUZGADO: JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 01 DE MADRID.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO: 73/2019.

RECURRENTE: BORJA RODRIGUEZ REY MORENO

SERVICIO RESPONSABLE ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: SERVICIOS JURÍDICOS.

FECHA DE LA SENTENCIA: 16 de septiembre de 2019.

FALLO: Se desestima el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 17 de enero de 2019, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial por no considerar probada la caída en una tapa de alcantarilla situada en un vial de titularidad municipal, resolución administrativa que se confirma por ser ajustada a



derecho.

IMPOSICIÓN DE COSTAS AL AYUNTAMIENTO: No.

IMPOSICIÓN DE COSTAS AL RECURRENTE: No.

EJECUCION:

Primero. - Visto el fallo de la Sentencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.

Segundo. - Se propone que, desde los servicios jurídicos, como responsable del expediente administrativo, se archive el expediente.

Es cuanto cabe informar.”

CONSIDERANDO: Lo dispuesto en la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en la 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CONSIDERANDO: A la vista de cuanto antecede, se formula a la Junta de Gobierno la siguiente PROPUESTA:

Primero. - Visto el fallo de la Sentencia se da cuenta a la Junta de Gobierno Local para conocimiento del mismo.

Segundo. - Se propone que, desde los servicios jurídicos, como responsable del expediente administrativo, se archive el expediente.

7.- EXPEDIENTES DE URGENCIA

Abierto este punto del orden del día, el Sr. Alcalde pregunta si alguno de los presentes desea someter a la consideración de la Junta de Gobierno, por razones de urgencia, algún asunto que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas.

El Sr. Navarro Calero anuncia la presentación de dos asuntos por vía de urgencia.

7.1 URGENTE PRIMERO: DESIGNACIÓN DE RESPONSABLE DEL CONTRATO EN EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN

Se da cuenta de la propuesta del Concejal delegado de Economía y Hacienda sobre aprobación del expediente de referencia.

El Sr. Alcalde pide al Sr. Navarro Calero que exponga las razones de urgencia que aconsejan tratar este asunto en esta sesión de la Junta de Gobierno.

El Sr. Navarro Calero expone que la urgencia para tratar este asunto fuera del orden del día se debe a la necesidad de tener designados los responsables de determina dos contratos.

Tras estas palabras el Sr. Alcalde da paso a la votación sobre la procedencia del debate, en los términos del artículo 91.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, siendo aprobada la procedencia del debate por los votos a favor de todos los miembros presentes.

Aprobada la procedencia del debate el Sr. Navarro expone brevemente el contenido del expediente de referencia, así como de los informes técnicos que están incluidos en el mismo.

Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los cinco miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de sus miembros presentes, la Junta de



Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Hacienda, en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada en Junta de Gobierno Local, toma el siguiente acuerdo:

RESULTANDO: Que con fecha 30 de octubre de 2019, se remite al Concejal de Empleo, Desarrollo Local y Promoción Económica, Comunicación y Nuevas Tecnologías y Movilidad escrito relativo a la necesidad de designar un nuevo responsable de contrato en los correspondientes al área de Obras e Infraestructuras, con motivo de la jubilación del responsable de contrato que estaba designado, a fin de poder continuar con los trámites necesarios en relación a la ejecución de los contratos y en su caso hasta devolución de fianza definitiva y liquidación de los mismos.

CONSIDERANDO: Que el día 22 de noviembre de 2019, mediante correo electrónico, que obra al expediente, el Concejal señalado propone la designación de responsables de contrato, en diversos expedientes.

CONSIDERANDO: Que no habiendo sido posible remitir a tiempo el expediente para su inclusión en el orden del día de la Junta de Gobierno Local, procede no obstante la continuación de la tramitación del expediente, sin dilaciones indebidas.

La Junta de Gobierno Local, acuerda:

Primero.- Designar responsable del contrato al Jefe de Sección Técnica de Medio Ambiente e Industria o persona que le sustituya, en sustitución del Jefe de Servicio de Obras e Infraestructuras, en los siguientes:

- Expte. 39/18.- Contrato administrativo de las obras de sustitución de la hierba artificial de los campos de fútbol 7 y 11. (Obra recepcionada en fecha 19/11/2019).
- Expte. 9/18.- Contrato administrativo del servicio de asistencia técnica de redacción de proyecto, dirección de obra, estudio y coordinación de seguridad y salud para las obras de la nueva Biblioteca.
- Expte. 2/15.- Contrato administrativo del servicio de conservación y mantenimiento de la red viaria, sus pavimentos e infraestructuras.

Segundo.- Designar responsable del contrato al Ingeniero Técnico Industrial de la Oficina Técnica de Urbanismo, Territorio y Medio Ambiente o persona que le sustituya, en sustitución del Jefe de Servicio de Obras e Infraestructuras, en el siguiente:

- Expte. 49/16.- Contrato administrativo del servicio de mantenimiento del alumbrado público y de ciertas dependencias municipales. (Contrato finalizado en fecha 27 de octubre de 2019).

Tercero.- Designar técnico encargado del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato a la Jefa de Servicio de Urbanismo o persona que le sustituya, en



sustitución del Jefe de Servicio de Obras e Infraestructuras, en el siguiente:

- Expte. 5/19.- Contrato administrativo de las obras de remodelación del estanque del Parque El Castillo y de la fuente de la Avenida de la Concordia, Lotes 1 y 2.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los interesados y a las mercantiles adjudicatarias.

Quinto.- Comunicar el acuerdo a Intervención y Tesorería Municipales.

Sexto.- El presente acto tiene carácter definitivo, poniendo fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Contra el mismo se podrá interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante, se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano municipal, en el plazo de un mes contado en la misma forma, conforme se dispone en los artículos 124 y 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello, sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

7.2.- URGENTE SEGUNDO: SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE LAS OBRAS DE MEJORA Y ADECUACIÓN A NORMATIVA DE INSTALACIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS DEL PABELLÓN POLIDEPORTIVO SITO EN CALLE LEÓN Nº 59. (exp.12/17)

Se da cuenta de la propuesta del Concejal delegado de Economía y Hacienda sobre aprobación del expediente de referencia.

El Sr. Alcalde pide al Sr. Navarro Calero que exponga las razones de urgencia que aconsejan tratar este asunto en esta sesión de la Junta de Gobierno.

El Sr. Navarro Calero expone que la urgencia para tratar este asunto fuera del orden del día se debe a que es necesario acordar la suspensión del inicio de las obras objeto del contrato, a la vista del acta de comprobación del replanteo y del informe técnico, y que el procedimiento no estaba concluido para que el asunto fuese incluido en el orden del día.

Tras estas palabras el Sr. Alcalde da paso a la votación sobre la procedencia del debate, en los términos del artículo 91.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, siendo aprobada la procedencia del debate por los votos a favor de todos los miembros presentes.

Aprobada la procedencia del debate el Sr. Navarro expone brevemente el contenido del expediente de referencia, así como de los informes técnicos que están incluidos en el mismo.



Concluida la exposición, y al no solicitar la palabra ninguno de los asistentes, el Sr. Alcalde da paso a la votación de la propuesta, que es aprobada por los cinco miembros presentes.

En consecuencia, y por unanimidad de sus miembros presentes, la Junta de Gobierno Local aprueba la propuesta del Concejal de Hacienda, en sus mismos términos y por tanto, en ejercicio de la competencia delegada en Junta de Gobierno Local, toma el siguiente acuerdo:

RESULTANDO: Que Con fecha 10 de septiembre del año en curso, se ha formalizado con la adjudicataria LINEAS Y CABLES S.A., el contrato administrativo de las obras de mejora y adecuación a normativa de instalación de protección contra incendios del Pabellón Polideportivo sito en Calle León nº 59, por un importe de 79.727,98.-€ más el IVA correspondiente y un plazo de ejecución de cuatro meses contados a partir del día siguiente a la firma del acta de comprobación del replanteo.

RESULTANDO: Que Según se establece en el apartado VII.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas, la dirección facultativa de las obras y a su vez responsables del contrato, son con carácter indistinto, el Ingeniero Técnico Industrial de la Oficina de Urbanismo, Territorio y Medio Ambiente y el Jefe de Sección Técnico de Medio Ambiente e Industria o personas que les sustituyan.

RESULTANDO: Que Con fecha 11 de octubre del año en curso por el Jefe de Sección de Medio Ambiente e Industria, se ha remitido al Servicio de Contratación el Acta de comprobación de replanteo de las obras suscrita por las partes en fecha 9 del mismo mes y año, con el resultado de NO VIABLE en base al informe técnico que acompaña la adjudicataria en el que la misma concluye que no resulta posible que el alcance del proyecto contratado permita poner las instalaciones del Polideportivo de la C/ León, 59 conforme a la reglamentación y normativa contra incendios en vigor en la Comunidad de Madrid.

RESULTANDO: Que con fecha 2 de diciembre del año en curso, los Servicios Técnicos trasladan al Servicio de Contratación, informe de fecha 29 de noviembre de 2019 suscrito por el Jefe de Sección de Medio Ambiente e Industria, por el que se propone la suspensión temporal de la obra hasta la redacción y aprobación del proyecto modificado de las obras de mejora y adecuación a normativa de instalación de protección contra incendios del Pabellón Polideportivo sito en Calle león nº 5 y su posterior tramitación.

CONSIDERANDO: El informe jurídico emitido por la Técnico Superior de Contratación en unión del Secretario General en fecha 3 de diciembre del año en curso.

CONSIDERANDO: Que no habiendo sido posible remitir a tiempo el expediente para su inclusión en el orden del día de la Junta de Gobierno Local, procede no obstante la continuación de la tramitación del expediente, sin dilaciones



indebidas.

La Junta de Gobierno Local, acuerda:

Primero.- Declarar la suspensión de la ejecución del contrato de las obras de mejora y adecuación a normativa de instalación de protección contra incendios del Pabellón Polideportivo sito en Calle León nº 59, de conformidad con el informe emitido por el Jefe de Sección de Medio Ambiente e Industria, Director Facultativo de las Obras y Responsable del Contrato, de fecha 29 de diciembre del año en curso, hasta en tanto se tramite y resuelva lo que legalmente proceda en relación a la modificación del contrato.

Segundo.- Proceder, de conformidad a lo establecido en el Artículo 208 de la LCSP en relación con el Artículo 103 del RGLCAP, a formalizar la preceptiva acta de suspensión entre las partes, con los citados efectos, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la Adjudicataria, y dar cuenta a la Concejalía de Obras e Infraestructuras así como a los responsables del contrato.

Cuarto.- El presente acto tiene carácter definitivo, poniendo fin a la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Contra el mismo se podrá interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante, se podrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano municipal, en el plazo de un mes contado en la misma forma, conforme se dispone en los artículos 124 y 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Todo ello, sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente.

8.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Abierto este punto del orden del día, no se formula ningún ruego o pregunta.

Al no haber más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde levanta la sesión a las diez horas y diez minutos, y para la constancia de los acuerdos tomados extendiendo esta acta.

El Secretario General,

Manuel Paz Taboada

